



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>EJECUTANTE</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A
<b>EJECUTADO</b>	PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 811024827
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 024 2022 00469 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pretende que se libere mandamiento de pago, contra PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN" NIT811024827, por las siguientes sumas de dinero, con sustento en documento de fecha 25 de abril de 2022 (fl.11-12), así:

- SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$6.040.412), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por aportes en Pensión Obligatoria.
- VEINTIOCHO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 28.008.800), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por los aportes a pensión adeudados, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba fl 12.
- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- Costas y agencias en derecho

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de la empresa PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 811024827, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias COLFONDOS S.A., por lo que es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Dicha cotización ascendía al 13.5% del Ingreso Base de Cotización para las cotizaciones o reportes correspondientes a los años 1993 a 2003. A partir del 1 de enero del año 2004 la cotización se incrementa en 1% quedando en un 14.5%. A partir del 1 de enero del año 2005 la cotización se incrementa en otro 0.5% en el año 2006, quedando en el 15.5% en el año 2007, igualmente el 15.5%, en el año 2008 se incrementa en 0.5% quedando en el 16% y permanece en el 16% para el año 2006.

Expone, que PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 811024827 como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes, que ascendieron a la suma de SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$6.040.412), por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo atinente al título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., el cual fue elaborado el 25 de abril de 2022 de (fls. 13), y la constitución en mora o requerimiento se remitió por correo postal el 25 de marzo de 2021 a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN" NIT 811024827.

De lo dicho, se advierte entonces que, la liquidación expedida por el fondo, si presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones, sobre la condena en costas, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** NIT811024827, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$6.040.412)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- **VEINTIOCHO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 28.008.800)**, por concepto de intereses de mora causados. y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba fl 12.
- Por los Intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, advirtiendo que como manifiesta el ejecutante no tener correo electrónico del mismo, será enviada a la dirección física del ejecutado, **PAL AUTOMOTRIZ S.A. "EN LIQUIDACIÓN"** NIT811024827-, dándole cumplimiento a lo previsto en el art. 41 del CPT y SS en concordancia con el art. 29 ibídem y los artículos 291 y 292 del C.G.P, gestión que de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por la parte ejecutante, de dicha gestión deberá informar al despacho.

**TERCERO: CONCEDER** a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

**SEXTO: RECONOCER** personería para representar a COLFONDOS S.A a la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con C.C 52.442.109 y con Tarjeta Profesional N° 176.297 del C. S. de la J.

**SÉPTIMO: TENER** como canales digitales de las partes los siguientes correos:

**Ejecutada:** procesosjudiciales@colfondos.com.co.

**Apoderada:**radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com  
diana.vanegas@litigando.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb5f49b022ed522d9b38cb814e60d914ec443f84e7d2004e97bd9dd5ffea8**

Documento generado en 12/01/2023 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**